



Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 14 MAYO 2021

VISTO: El Memorando N° 1279-2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, con SisGeDo N° 1835882, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de valides del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de la referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)";

Que, mediante escrito de fecha 13 de abril del 2021, presentado por doña Mercedes Estela MORALES LAGONES, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 330-2021-D-HD-HVCA/DG, de fecha 10 de marzo del 2021, el cual resolvió declarar improcedente la pretensión de la administrada Mercedes Estela Morales Lagones, respecto al pago de reintegros y devengados más intereses legales dispuestos por el artículo 184 de la Ley N° 25303, por lo que a través del recurso administrativo de apelación sustenta su pedido de la siguiente manera: "(...) impugnación que realizo contra la Resolución Directoral N° 330-2021-D-HD-HVCA/DG, de fecha 10 de marzo del 2021, con el cual hace referencia respecto a mi solicitud de pago del artículo 184° de la ley N° 25303, por no encontrarse a derecho a efectos de que el superior jerárquico con mejor justicia la revoque (...), lo cual solicita como trabajadora nombrada en el hospital Departamental de Huancavelica (...)";

Que, es de precisar que de conformidad a la Ordenanza Regional N° 394-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 18 de enero del 2018, donde dispone que el Hospital Departamental de Huancavelica, mantiene dependencia jerárquica y funcional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; en consecuencia, la DIRESA Huancavelica, tiene competencia y está habilitada para resolver los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos en primera instancia por el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, en consecuencia es pertinente precisar que el artículo 184° de la Ley N° 25303 Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público año 1991, establecía lo siguiente "Otórguese al personal de funcionarios y servicios de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación



por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, la referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean en zonas declaradas en emergencia, **excepto en la capital de departamento**”;

Que, el artículo mencionado fue derogado para el ejercicio 1992, por el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del año 1992 posteriormente el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572 Ley que Modifica la Ley de Presupuesto del año 1992, sin embargo, este fue derogado por el Decreto Ley N° 25807;

Que, es preciso señalar que la Ley N° 25303, establece una bonificación a los servidores y funcionarios del sector salud que trabajen en zonas rurales y urbano- marginales, equivalente al 30% de su remuneración total y de 50% en caso dicha zona hubiera sido declarada zona de emergencia, a excepción de las capitales de departamento;

Que, bajo este contexto, mediante Opinión Legal N° 022-2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, señala que de acuerdo con el Principio de Anualidad, las leyes del presupuesto tienen vigencia anual, es decir coinciden con el año calendario y sus efectos se suscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efecto con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto; asimismo, se debe tener presente que la administrada Mercedes Estela MORALES LAGONES, actualmente viene laborando en el Hospital Departamental de Huancavelica como Técnico en Enfermería I, como personal asistencial, la misma que está ubicada en la capital del Departamento de Huancavelica, quien pretende el pago de devengados del 30% de lo dispuesto en el artículo 184° de la Ley N° 25303, a la vez estipula que dicha bonificación no alcanza al personal que labora dentro de las capitales de los departamentos, mientras que la bonificación del 50% opero tanto en zonas rurales y urbano marginales o zonas declaradas en emergencia (centros poblados). Los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbano marginales, para cuyo efecto se utilizara el clasificador censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) el cual otorga a los centros poblados dichas categorías; del mismo modo, debió cumplir ciertos requisitos como el haber laborado en los años 1991 y 1992 en zonas rurales o urbano marginales o zonas declaradas en emergencias, hecho que no se evidencia en el presente caso; asimismo, actualmente labora bajo el Decreto Legislativo N° 1153, quien pretende el pago de reintegro de la bonificación especial mensual establecido en el artículo 184° de la Ley N° 25303, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo. El Decreto Legislativo N° 1153, regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la salud al servicio del estado desde el 13 de setiembre de 2013, aplicable al personal de la salud, profesional técnica y auxiliares asistenciales de la salud en el artículo 8° señala *“La estructura de la compensación económicas está compuesta por la valorización principal, ajustada y priorizada, comprendidas de otras sub categorías como pago por zona, atención primaria de salud, atención especializada, atención en servicios críticos, vacaciones servicios de guardias, servicios complementarios en salud tiempo de servicios sepelio y luto”*; y el cual en su cuarta disposición final decreta *“queda prohibido bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferente a las contempladas en el presente decreto legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provenga. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y personal que corresponda y es nula de pleno derecho”*, en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña Mercedes Estela MORALES LAGONES, contra la Resolución Directoral N° 330-2021-D-HD-HVCA/DG, de fecha 10 de marzo del 2021; asimismo, dar por agotada la vía administrativa”; en consecuencia, estado a lo dispuesto por el Director Regional de Salud Huancavelica, es pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 246-2020-GOB.REG-HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

Artículo 1° - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación presentado por doña Mercedes Estela MORALES LAGONES, contra la Resolución Directoral N° 330-2021-D-HD-HVCA/DG, de fecha 10 de marzo del 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -----

Artículo 3°.- Notifíquese a la interesada y a las instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley. -----

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCABELICA

M. C. Juan Gómez Limaco
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA
C. M. P. N° 032924

JGL/GOM/yof.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADOS.